

INFORME SECRETARIAL: Cali, 4 de noviembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227

RADICACIÓN NO. 2022-00517

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del Causante **LUIS ANIBAL IGUA ZAMBRANO**, fallecido el 29 de marzo de 2020 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín, según se indica, promovido por intermedio de apoderado judicial por **GLADYS HERNANDEZ SANCHEZ**, ex cónyuge del causante, con sociedad conyugal vigente, y **LESLEY CAROLINA IGUA HERNANDEZ**, en calidad de hija.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se advierte que la cuantía de los bienes del causante, asciende a la suma de 92.172.000, correspondiente a dos inmuebles, cuantía que no alcanza la competencia asignada al juez de familia para conocer del proceso de sucesión, sino al juez civil municipal el que conoce en primera instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía.

En efecto, según lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 22 del C.G.P, corresponde al juez de familia en primera instancia el conocer, entre otros, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, la cual corresponde a pretensiones superiores a de 150 SMLV, conforme al artículo 25 C.G.P., y a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia de los procesos de sucesión que sean de menor cuantía (artículo 18-4 del C.G.P), y en única instancia de los de mínima cuantía. (Artículo 17-2º del C.G.P).

Ahora, como el último domicilio del causante fue la ciudad de Medellín, según se indica en el hecho primero de la demanda, se ordenará que sea remitido para el reparto entre los juzgados civiles municipales de esa ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28-12 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, no es competente este despacho para conocer de la presente demanda, y en consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará y se ordenará su remisión a la oficina de reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, los competentes para conocer del asunto.

En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del Causante **LUIS ANIBAL IGUA ZAMBRANO**, fallecido el 29 de marzo de 2020 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín, según se indica, promovido por intermedio de apoderado judicial por **GLADYS HERNANDEZ SANCHEZ**, ex cónyuge del causante, con sociedad conyugal vigente, y **LESLY CAROLINA IGUA HERNANDEZ**, en calidad de hija.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión a la Oficina de Reparto de Cali para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

TERCERO: ORDENAR la anotación de la salida en la radicación y elaborar el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ.

Auto notificado en estado electrónico No. 192
Fecha: 10 de noviembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 04a2b56ecc7aef22da69a16e6151e13ed933de132ad884a762c43e7141fed1be
Documento generado en 09/11/2022 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>